



EN LO PRINCIPAL : DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL
PRIMER OTROSÍ : LEGÍTIMACIÓN ACTIVA Y PERSONERÍA
SEGUNDO OTROSÍ : NOTIFICACIONES
TERCER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
CUARTO OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS
QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

S.J.G. DE SANTIAGO (8°)

ALEXIS AGUIRRE FONSECA, abogado, cédula nacional identidad N° 13.252.884-5, mandatario judicial de don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, Director del **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, cédula nacional de identidad N° 8.384.513-9, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, cédula nacional de identidad N° 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, ambos domiciliados en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, según se acredita en un otrosí, a S.S., respetuosamente digo:

Que encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, y en atención a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1° y 3° N° 5° de dicha ley, en mi calidad de mandatario judicial del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en deducir querrella criminal por los delitos de homicidio y **de apremios ilegítimos**, descritos y sancionados en los **artículos 391 N° 2° y 150 D del Código Penal** ambos en grado de ejecución consumado, cometidos respectivamente el homicidio en perjuicio de **Abel Ricardo Acuña Leal**, cédula

nacional de identidad N° 17.484.942-0 y los apremios ilegítimos en perjuicio de **Cynthia Hernández Riquelme**, técnico en enfermería de nivel superior, cédula nacional de identidad N° 16.393.970-3, y de **Roxana Joselinne Cordovez Urrejola**, técnico en enfermería de nivel superior, cédula nacional de identidad N° 16.694.789-8, sin perjuicio de la calificación jurídica que de la investigación criminal resulte, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS

El día 15 de noviembre de 2019, Abel Acuña Leal se encontraba participando en una manifestación pública en el sector de Plaza Italia, comuna de Providencia. Era el tercer viernes consecutivo que asistía a la manifestación en compañía de su amigo y testigo ocular de los hechos, Rodrigo Antonio Vergara Izquierdo, cédula nacional de identidad N° 17.256.352-K. (

En este contexto, aproximadamente a las 21:00 horas, Abel y Rodrigo llegaron al frente de la estatua del General Baquedano de Plaza Italia. Cayendo la noche, empezaron los fuegos artificiales. En ese momento, Abel manifestó a su amigo que se sentía mal, por lo que ambos comenzaron a caminar para salir de ahí. A los pocos pasos, Abel comenzó a convulsionar, por lo que su amigo lo sentó en la cuneta.

A. Los primeros auxilios prestados a la víctima, Abel Acuña

Cuando se encontraban en el lugar antes señalado, los manifestantes del lugar les prestaron ayuda para trasladar a Abel hacia el puesto de la Cruz Roja que se encontraba cerca. Los voluntarios de Cruz Roja y otras personas del área de la salud que se encontraban prestando ayuda en el lugar, alertados de lo que ocurría, acudieron

a prestarle primeros auxilios y, evaluando su condición, procedieron inmediatamente a practicarle reanimación cardiopulmonar (RCP) a Abel.

Mientras esto ocurría, un grupo de cuatro funcionarios del SAMU Metropolitano, que se encontraban pasando por el lugar para dirigirse a prestar servicios voluntarios en un puesto de salud, se encontraron con el grupo que prestaba primeros auxilios a Abel. Dentro de ese grupo se encontraban **Isabel Cristina Inostroza Hidalgo**, cédula nacional de identidad N° 15.941.099-4 (testigo ocular de los hechos) y **Roxana Joselinne Cordovez Urrejola** (víctima, ya individualizada). Al averiguar lo que ocurría, y por tratarse de un equipo especialista en la atención de salud de urgencia, los funcionarios del SAMU tomaron el procedimiento y comenzaron a realizar los procedimientos de soporte vital básico, turnándose para practicar reanimación cardiovascular. Isabel Inostroza se encargó de llamar al Centro Regulador del SAMU para reportar la emergencia y solicitar la ambulancia.

Los profesionales del SAMU continuaron prestando soporte vital básico hasta la llegada de la ambulancia. Justo cuando el vehículo estaba llegando, Carabineros lanzó una bomba lacrimógena que cayó a medio metro del lugar donde se prestaban primeros auxilios a Abel Acuña.

B. La llegada de la ambulancia

Alrededor de las 21:20 horas, el SAMU recibió dos llamadas reportando la emergencia que ocurría en Plaza Italia respecto de Abel Acuña. Debido a la gravedad del caso, se despachó al lugar de los hechos el móvil N° 124, que corresponde a una ambulancia nivel M3 (nivel de alta complejidad), tripulada por un médico urgenciólogo, un técnico en enfermería y un conductor. A bordo de la ambulancia se encontraban el médico urgenciólogo **Fernando Zapata Vásquez**, cédula nacional de identidad N° 13.929.379-7 (testigo ocular), la técnico en enfermería de nivel superior

Cynthia Hernández Riquelme (víctima, ya individualizada), el médico Matías Gris y el conductor Cristián Ibarra (ambos testigos oculares).

La ambulancia salió desde el Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central) y llegó al lugar de los hechos aproximadamente a los cinco minutos. Los manifestantes que se encontraban en el lugar abrieron paso a la ambulancia, despejando el lugar y una persona ayudó a guiar a la ambulancia hacia el lugar en que se encontraba Abel Acuña.

La ambulancia se estacionó en Avenida Providencia, vereda norte, dirección poniente, entre Avenida Vicuña Mackenna y Plaza Baquedano, paralelamente al bandejón que separa Avenida Providencia de calle Andrés Bello, donde se encontraba el paciente. El personal de la ambulancia bajó con todo el equipo médico necesario para reanimar al paciente en el lugar (desfibrilador, maletín de vía aérea, tabla espinal). Siguiendo los procedimientos habituales en casos de este tipo, se disponían a reiniciar la ventilación inmediatamente, para no perder tiempo.

Al momento de bajar de la ambulancia, el personal del SAMU notó que había una concentración importante de gases lacrimógenos en el ambiente. Cuando se desplazaban hacia el paciente, Carabineros lanzó más gases en su dirección, aumentando la concentración en el aire. Cuando el equipo médico se disponía a iniciar el procedimiento de soporte vital avanzado, comenzaron a escuchar percusiones de disparos y en ese momento el carro lanza agua de Carabineros comenzó a lanzar agua al lado del lugar en que se prestaba la atención a Abel Acuña.

En el intertanto la ambulancia había prendido sus balizas, a fin de señalar su ubicación con luz y ruido, y su conductor se había bajado y hacía señales a Carabineros para avisar que se encontraban en el lugar.

Sin embargo, debido a los disparos que se percutaban en el lugar y a la acción del carro lanza aguas en su dirección, que en lugar de detenerse se intensificaba, el equipo médico tomó la decisión de sacar al paciente inmediatamente de ahí. Esta

práctica, que se conoce como “*scoop and go*”, se ejecuta cuando las condiciones de seguridad del lugar no permiten el cuidado médico. La inseguridad de la escena, en este caso, se configuraba por la acción del carro lanza agua y los disparos de perdigones por parte de Carabineros.

En consecuencia, el equipo de salud puso al paciente en una camilla para trasladarlo a la ambulancia. Al momento de levantar la camilla, el chorro de agua del carro de Carabineros impactó directamente sobre el equipo médico y el paciente, y los siguió durante el trayecto a la ambulancia, impactando también al vehículo. Al acercarse al móvil, sintieron el ruido de perdigones impactando sobre la ambulancia. Todo esto ocurría en circunstancias que el personal del SAMU y los voluntarios del área de la salud y de Cruz Roja que se encontraban en el lugar portaban sus uniformes y distintivos que los identifican como personal de salud. En estos momentos, la ambulancia continuaba con sus balizas encendidas.

En el momento de subir al paciente a la ambulancia, la víctima **Cynthia Hernández Riquelme** recibió un impacto de perdigón en su tobillo derecho, justo cuando ella subía a la ambulancia para continuar la atención de Abel Acuña. Por su parte, la víctima **Roxana Cordovez Urrejola**, que era una de las personas que cargaba la camilla en la que se trasladaba al paciente, recibió un impacto de perdigón en su muslo derecho, el que la habría impactado de rebote, durante el traslado del paciente.

En consecuencia, el equipo del SAMU no pudo ejecutar el procedimiento de soporte vital avanzado en el lugar en que se encontraba Abel Acuña y tampoco pudieron iniciarlo sino hasta que lograron salir del sector de Plaza Italia, pues era necesario ponerle una vía venosa al paciente, lo que no era posible con el movimiento de la ambulancia al huir del lugar.

En total, la falta de condiciones de seguridad en el lugar de los hechos, ocasionada por la acción de Carabineros consistente en dirigir el chorro del carro lanza agua directamente hacia el personal del SAMU y el paciente, así como en haber

disparado perdigones hacia ellos y hacia la ambulancia, retrasó el inicio del soporte vital avanzado en alrededor de 6 minutos. Según se encuentra ampliamente documentado, cada minuto perdido en la ejecución de estas maniobras de soporte vital disminuyen la probabilidad de supervivencia del paciente en paro cardiorrespiratorio en un 10%.¹

Por otra parte, una vez dentro de la ambulancia, el personal del SAMU no pudo intubar al paciente, debido a que su vía aérea se encontraba llena de agua, debido a la acción del carro lanza agua de Carabineros, por lo que sólo pudieron poner una máscara laríngea. El médico a cargo, Dr. Zapata, según su observación del monitor cardíaco, determinó que el paciente se encontraba con fibrilación ventricular, que es una condición desfibrilable.

Cuando la ambulancia llegó al Hospital de Urgencia Asistencia Pública, Abel Acuña seguía siendo sometido a maniobras de soporte vital avanzado, las que continuaron en el establecimiento, logrando en un momento fibrilación ventricular fina. Sin embargo, no se logró obtener retorno de la circulación espontánea y la víctima falleció a las 21:45 horas del día 15 de noviembre. Su certificado de defunción consigna como causa de muerte “edema pulmonar agudo en estudio”.

El núcleo factico de la imputación penal es que la acción policial impidió el inicio de las maniobras de soporte vital avanzado sobre la víctima en la escena y desfibrilación precoz, lo que sólo se pudo realizar una vez que se encontraba en la ambulancia y ésta había salido del sector de Plaza Italia.

¹ Auricchio, Angelo *et al.* “Real-life time and distance covered by lay first responders alerted by means of smartphone-application: Implications for early initiation of cardiopulmonary resuscitation and access to automatic external defibrillators”. *Resuscitation* 141(2019) 182-187, p. 186.

EL DERECHO

En los hechos, las conductas descritas constituyen los **delitos de homicidio simple y de apremios ilegítimos**, descritos y sancionados en los **artículos 391 N° 2° y 150 D del Código Penal**, respectivamente, cometido por funcionarios de Carabineros de Chile.

A. Del Homicidio

El homicidio simple se encuentra descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2° del Código Penal. El homicidio es un delito de resultado, por lo que resulta determinante la conexión que debe existir entre la conducta y el resultado, es decir, una alteración del mundo exterior que sea el resultado típico de la referida conducta imputada.

En cuanto a la imputación de la conducta, el actuar de los/as Carabineros de Chile -actuar evidentemente anti normativo frente a una emergencia médica- interrumpió la acción de salvamento, acción idónea para salvar la vida de una persona en la situación en que se encontraba la víctima, ya que, esta acción de interrupción, no permitió la aplicación oportuna de soporte vital avanzado, circunstancia que tuvo como resultado la muerte de la víctima.

Cabe recordar que Carabineros de Chile, según su Ley Orgánica es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley². En los **Protocolos para el**

² El artículo 1° de la Ley Orgánica de Carabineros N° 18.961, dispone lo siguiente:

mantenimiento del orden público, fijados por la **orden general N° 2.635, de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros**, en su protocolo 1.1 sobre resguardo del derecho a manifestación, protección de manifestantes, indica en su sección conceptos generales de reunión o manifestación en su apartado 3 de protección de manifestantes, lo siguiente: *“Para los efectos de protección de manifestantes, así como en lo referente a su responsabilidad, las personas que participan en una manifestación no forman parte de una masa homogénea que deba tratarse como un todo. Cada persona es responsable de lo que hace y puede tomar decisiones individualmente si se le dan las instrucciones claras y el tiempo de reaccionar”*.

Por otra parte, cabe considerar que la protección y atención de los heridos y el resguardo del personal de salud se encuentran ampliamente reconocidos en el derecho internacional. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en el contexto de protestas sociales, *“los Estados no deben impedir que el personal sanitario imparta tratamientos médicos a las personas que lo necesitan. No debe permitirse la detención y hostigamiento del personal sanitario por el hecho de prestar atención médica. [...] [L]os estados deben dar a las organizaciones y personal humanitario todas las facilidades necesarias para que puedan realizar sus actividades y desempeñar sus funciones así como para que tengan acceso a la población en necesidad de socorro. El Estado debe abstenerse de obstaculizar estas labores y respetar y proteger al personal de asistencia humanitaria así como sus instalaciones y medios de transporte”*³. El deber de asistencia a los heridos, así como la

“Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior.

Carabineros se relacionará con los Ministerios, Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunales, por intermedio de la Dirección General, Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades, según corresponda.

Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva”.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”, 2018, párr. 158.

protección y respeto del personal sanitario, se encuentran especialmente reguladas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II, de 1977. Así, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra establece que “*los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados*”, a lo que el Protocolo II Adicional agrega que el personal sanitario será protegido (artículo 9.1) y que “[*l*as unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques” (artículo 11.1). Si bien las reglas citadas reciben aplicación en tiempos de conflicto armado, las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos implican que tales estándares no debiesen dejar de observarse en tiempos de paz.

De conformidad con lo antes indicado, existen obligaciones claras respecto de que el primer deber de Carabineros en una manifestación es la protección de la integridad de los manifestantes y, además existe un deber reforzado en casos de conflicto, de cuidado respecto de personas heridas.

Carabineros no sólo incumplió sus obligaciones, omitiendo asistir y generar condiciones para la atención de urgencia, es más, realizó una acción directa en contra de la persona que era objeto de asistencia médica y el equipo de primeros auxilios, interrumpiendo la acción de salvamento, lo que impidió el despliegue de acciones urgentes y necesarias para un paciente que padecía un paro cardiorrespiratorio. Estas interrupciones fueron relevantes para la producción del resultado típico y lesivo, ya que las acciones de Carabineros de Chile impidieron y retardaron las maniobras de soporte vital avanzado -las cuales eran idóneas para salvar la vida de la víctima-, lo que produjo su fallecimiento.

Así entonces, el resultado de muerte de la víctima constituye una materialización o concreción tanto de la interrupción del curso salvador como de la omisión en el actuar policial arriba descrito, por una parte, al desplegar conductas que impidieron el inicio oportuno del trabajo del personal médico especialista, y por

otra, por el hecho de omitir acciones tendientes a facilitar las acciones de asistencia médica y/o actuar de manera directa frente a una emergencia médica según mandato legal. Es claro que interrumpir un proceso de reanimación, en el cual se intentan iniciar maniobras de soporte vital avanzado por un equipo especialista -que contaba con un estándar altísimo de tecnología-, mediante un accionar policial que incluyó gas disuasivo, lanzamiento de agua desde el carro lanza aguas de manera directa a la víctima, equipo médico y víctima, junto con percutir disparos de escopeta antidisturbios a personal médico que estaba precisamente en la acción inicial de reanimación, constituye la creación de un riesgo no permitido que se concretó en el resultado muerte, atendido, además, en la especial formación profesional con que cuenta Carabineros de Chile.⁴

B. Sobre la licitud en el uso de la fuerza pública por parte de Carabineros de Chile

De acuerdo con los criterios establecidos por el Relator Especial contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aquella licitud debe enmarcarse en los principios limitadores del poder del Estado aplicables al uso de la fuerza pública, éstos son⁵:

⁴ La valoración del conocimiento especial no sería, según Roxin, asistemática, pues, “*en verdad (...), donde está presente, es un elemento constituyente del concepto de riesgo no permitido, que presupone ya el tipo objetivo. El conocimiento del autor debe incluirse en el juicio sobre la peligrosidad objetiva de su acción, pues la protección de bienes jurídicos sólo puede alcanzarse mediante la prohibición de acciones peligrosas, prohibición que a su vez sólo puede basarse en un juicio ex ante*”. Roxin, C., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Tomo I, 4. ed., Beck, München, 2006., § 11 nm. 57 (destacado agregado); al respecto, a continuación 2.c, citado por: Rojas Aguirre, Luis Emilio. Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva, ¿Aporía Teorética? *Revista de Derecho* Vol. XXIII, N° 1 – Julio 2010, pág. 246. [<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/4601-2.pdf>] visitado el 17 de noviembre de 2019.

⁵ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Informe A/72/178 de fecha 20 de julio de 2017, párrafos 5-15.

- a) **Principio de Legalidad**, todo uso de la fuerza debe tener un fundamento jurídico y abogar por un fin legítimo.
- b) **Principio de Necesidad**, la fuerza debe utilizarse únicamente para lograr un fin legítimo y en la medida estrictamente necesaria.
- c) **Principio de Proporcionalidad**, el daño que pueda ser infligido por el uso de la fuerza no debe ser excesivo en comparación con el beneficio del fin legítimo perseguido.
- d) **Principio de Precaución**, las operaciones para el cumplimiento de la ley deben planificarse, prepararse y llevarse a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y cuando esto se torne inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ella puedan resultar.

Conforme lo planteado por el Relator, **“para que el uso de la fuerza por los agentes del Estado sea lícito, deben respetarse plenamente todos los principios mencionados”**⁶.

En contexto de los hechos descritos en la querrela, Carabineros de Chile se encuentra sujeto no sólo a la normativa internacional y constitucional de resguardo a la integridad personal, sino además, a sus propias **Instrucciones respecto del uso de la fuerza**, establecidas por **circular N° 1.832, de 4 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile**.

Dicha circular establece que *“[L]a fuerza sólo debe aplicarse cuando sea **estrictamente necesaria y en la medida requerida** para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera*

⁶ Ídem., párrafo 6.

necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos”.

Asimismo, las reglas que regulan el uso de la fuerza por parte de Carabineros, en la misma línea de los principios limitadores del poder del Estado respecto del uso de la fuerza pública desarrollados por el Relator contra la Tortura de Naciones Unidas, establecen que los principios básicos para el uso de la fuerza son los siguientes:

- **Principio de Legalidad:** El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego.
- **Principio de Necesidad:** El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico.
- **Principio de Proporcionalidad:** Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente, este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un

Carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego.

- **Principio de Responsabilidad:** El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

Asimismo, en el caso que funda esta querrela resultan aplicables las reglas referidas al uso diferenciado y gradual de la fuerza. En efecto, la normativa de Carabineros citada distingue entre cinco niveles de colaboración o resistencia que puede presentar una persona que está siendo controlada por Carabineros, respecto de cada uno de los cuales se establece el nivel de fuerza *“que el personal de Carabineros debe emplear, con **criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza**”*. Es decir, el uso de la fuerza sólo puede tener por objeto vencer la resistencia de la persona controlada o repeler la amenaza que aquélla represente para el funcionario policial, estableciéndose expresamente que *“los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea **estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener el orden en las Unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona, como asimismo, se encuentra absolutamente prohibido ejercer cualquier acto constitutivo de tortura, tratos inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren sometidas en cualquier condición al control o actuar policial**”*.

En concreto, las reglas que establecen las citadas Instrucciones son las siguientes:

Cuadro 1: Modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones	Verbalización	Preventivos. Presencia física y diálogo
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud indiferente o indolente, a través de afirmaciones corporales o verbales negativas.	Verbalización	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4	Agresión activa	Intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales.	Uso de armas letales	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabinero o de un tercero.

Por último, el actuar de Carabineros de Chile en el contexto de los hechos señalados en esta querrela se encuentra sujeto a los **Protocolos para el mantenimiento del orden público**, fijados por la **orden general N° 2.635, de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile**, que reglamentan el uso de la escopeta antidisturbios en los siguientes términos:

MATERIA	2	Restablecimiento del Orden Público.
PROTOCOLO	2.8	Empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal).

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Convención Americana (Artículos 5º, 13.2, letra b), 15, 22 N° 4 y 32 N° 2). Pacto INDC (Artículos 21 y 22.2) Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Código de Conducta (Artículos 2º y 3º letra c). Principios Básicos (Principios 2, 4, 5, 6, 9, 13, 14 y 20).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1º a 4º). Ley N° 17.798 de 1972. Código Penal (Artículo 10 N° 4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412).

EMPLEO DE ESCOPETA ANTIDISTURBIOS (MUNICIÓN NO LETAL).		
ASPECTOS GENERALES	1	El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros. Conforme a la Circular N° 1832 , de fecha 01 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5, “Agresión Activa” y “Agresión Activa Potencialmente Letal”, la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada.
	2	El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día, verificará que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no letal, tales como perdigones de goma, <i>super-sock</i> . Asimismo, será él quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento.
	3	Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso.
	4	En el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.

C. La regulación de la tortura y los apremios ilegítimos

C.1. La definición de tortura

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe consenso sobre el carácter absoluto de la prohibición de la tortura. Dicha prohibición constituye una norma de *jus cogens*, es decir, “*una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*” (artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales generales vigentes en Chile, como el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Complementando la regla general de prohibición de la tortura consagrada en dichos instrumentos, en 1984 la comunidad internacional adoptó la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (CAT), ratificada por el Estado de Chile en 1988, promulgada por decreto N° 808, de 1988, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1988. Asimismo, en el marco del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, en 1988 fue adoptada la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), ratificada por el Estado de Chile en 1988, promulgada por decreto N° 40, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 13 de marzo de 1991. Ambas convenciones consagran formulaciones específicas respecto del contenido y alcance de las obligaciones estatales en materia de prevención, prohibición, investigación y sanción de la tortura.

Respecto del valor de dichos instrumentos internacionales, por mandato constitucional, estos tratados tienen primacía por sobre las normas de derecho

interno. En efecto, el art. 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que “*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha declarado que el artículo 5° inciso segundo, recién transcrito, otorga “*rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*” y que “*en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado de incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos*”⁷.

En cuanto a la definición de tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la CAT señala que es tortura “*todo acto por el cual **se infrinja intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físico o mental**, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas*”.

Por su parte, de la CIPST establece en su artículo 2° que “*se entenderá por tortura **todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales**, con fines de investigación criminal, como medio*

⁷ Corte Suprema, Rol N° 3125-04, sentencia de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica’.

Se aprecia claramente que la CIPST contempla una definición más amplia de tortura que la CAT, especialmente porque el elemento subjetivo queda prácticamente eliminado al agregársele la frase “con cualquier otro fin”. Para la CIPST, “*el elemento sustancial para definir la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades*”⁸

Por otra parte, respecto de los parámetros relevantes a la hora de establecer si un hecho constituye tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que, de conformidad con lo establecido en la CIPST, “*se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito*”⁹.

Dando cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas con la ratificación de la CAT y la CIPST, el Estado de Chile incorporó el delito de tortura en el artículo 150 A del Código Penal y el delito de apremios ilegítimos, como una figura residual de la tortura, en el artículo 150 D del mismo Código.

C.2. La definición de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

De forma residual de la tortura, el artículo 16 de la CAT establece que los Estados deberán prohibir “*otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o*

⁸ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “La tortura en el derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia”, 2008, p. 98.

⁹ Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona". En el mismo sentido, el artículo 6 de la CIPST establece el deber de los Estados de prevenir y sancionar, además de la tortura, "*otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción*".

En relación con la diferencia entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que "*[e]n comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables*"¹⁰. Tanto el Comité¹¹ como la Corte IDH¹² han afirmado que la prohibición de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comparte el carácter absoluto de la prohibición de la tortura, y que dicha prohibición se mantiene "*aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*"¹³.

En Chile, el artículo 150 D del Código Penal tipifica los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes:

"El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con

¹⁰ Comité contra la Tortura, "Observación general N° 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes", 2008, CAT/C/GC/2, párr. 10.

¹¹ Id., párr. 3.

¹² Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia 11 de marzo de 2005, párr. 70, entre otras.

¹³ Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 100. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 200634, párr. 271; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado”.

C.3. La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en relación con el derecho a la integridad personal

La CADH establece, en su artículo 5.1, que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En virtud del artículo 1.1 de la misma Convención, el Estado de Chile se encuentra internacionalmente obligado a respetar y garantizar, sin discriminación, el derecho a la integridad personal, cuyo carácter angular dentro de la CADH ha sido expresamente afirmado por la Corte IDH, afirmando que la integridad personal, junto con el derecho a la vida “*forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que **no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes***”¹⁴.

Con respecto a la relación entre el derecho a la integridad personal y la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte IDH ha sostenido que “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o*

¹⁴ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 119.

*degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal*¹⁵.

Por último, la Corte IDH ha sostenido que “[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana”¹⁶.

D. Elementos que concurren en el delito de Apremios Ilegítimos u otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes

D.1. Elemento material

La acción u omisión prohibida por la ley, en carácter residual a la tortura, consiste en **infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psicológicos**, como primer antecedente que configura o delimita el concepto de apremios ilegítimos.

Dado el carácter residual del artículo 150 D respecto del artículo 150 A, el concepto de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se ha asimilado al de tortura, de modo que constituirá apremios ilegítimos la acción u omisión consistente en infligir intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos

¹⁵ Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.

¹⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, cuya gravedad o intensidad no alcance a constituir tortura.

Los dolores o sufrimientos pueden ser causados por métodos físicos o mentales y es menester que éstos para ser tales, como señala Cuesta Arzamendi, “constituyan una intromisión o alteración del bienestar de la persona”, por medio de **provocarle dolores o sufrimientos capaces de afectar su libertad de voluntad individual y por consiguiente, capaces de vencer su resistencia**. Además, dicho concepto incluye, como se ha argumentado anteriormente, las prácticas que aún sin causar dolor, tienden a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental”.

A nivel nacional, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, sobre el tipo penal, ha sostenido:

“Que la norma ni el Código Punitivo define los conceptos de tortura ni de apremios ilegítimos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua define la palabra tormento como acción y efecto de atormentar o atormentarse, angustia o dolor físico, dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar, congoja o aflicción, persona o cosa que causa dolor físico o moral.

A su vez define la palabra torturar como dar tortura, atormentar.

Y define la voz tortura como grave dolor físico o psicológico infligido a una persona, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo, dolor o aflicción grandes, o cosa que lo produce.

Y define apremio como acción y efecto de apremiar.

A su vez define apremiar como dar prisa, compeler a uno a que haga prontamente una cosa, oprimir, apretar, compeler u obligar a uno con mandamiento de autoridad a que haga alguna cosa. (...)”. (I. Corte de Apelaciones de Arica, Rol 53-2008, sentencia de 7 de julio de 2008, considerando 2°. Ver además: I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol N° 92-2006, sentencia de 18 de diciembre de 2006, considerando 1°).

En síntesis, el elemento material está dado principalmente por la acción de infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos. Sobre este elemento de severidad del sufrimiento, la Corte IDH ha señalado que se deben tomar en cuenta la circunstancias específicas de cada caso, considerando *“las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales”* (Corte INDH, Caso Fernández ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122).

En el caso, el ordenamiento jurídico no impuso a las víctimas **Cynthia Hernández Riquelme**, quien recibió un impacto de perdigón en su tobillo derecho, cuando subía a la ambulancia para continuar la atención de Abel Acuña, y **Roxana Cordovez Urrejola**, quien recibió un impacto de perdigón en su muslo derecho cuando trasladaba a Abel Acuña a la ambulancia, la obligación jurídica de soportar el sufrimiento inferido a su integridad personal, así como tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación con estas conductas explícitamente ilegales. Se trató de conductas atentatorias a la **integridad física de las víctimas, que no cumplieron con estándares elementales para estimar que el uso de la fuerza pública por parte de los agentes estatales en el caso, fuera lícita.**

D.2. Bien Jurídico Protegido

Tratándose de un tipo penal que es expresión de un compromiso internacional de política criminal del Estado de Chile, el bien jurídico protegido trasciende la **integridad individual** de la víctima, dado el carácter público del autor el delito de apremios ilegítimos vulnera también uno de los pilares de la **sociedad democrática**

y el **Estado de Derecho**, en particular, la obligación que tienen los agentes estatales de **respetar y promover los derechos que emanan de la naturaleza humana** y que se encuentran garantizados por la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados y vigentes.

D.3. El uso de la fuerza por parte de Carabineros de Chile respecto de las víctimas de apremios ilegítimos

En este caso, respecto de Cynthia Hernández y Roxana Cordovez, en relación con las **Instrucciones respecto del uso de la fuerza**, establecidas por circular N° 1.832, de 4 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, ya citadas, se han vulnerado los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En efecto, el **principio de legalidad** ha sido vulnerado al emplear la fuerza policial en contra de las víctimas mientras éstas prestaban servicios de asistencia de salud de urgencia a una persona en riesgo vital, portando los distintivos que las identificaban como funcionarias de la salud, fuera del marco propio del cumplimiento del deber de los funcionarios policiales; el **principio de necesidad**, por su parte, ha sido infringido al emplear el carro lanza agua y gas lacrimógeno directamente sobre las víctimas y el personal de salud que se encontraba en el lugar, así como el haber disparado la escopeta antidisturbios en contra de ellos, en circunstancias en que estos prestaban la atención de salud de urgencia referida y sin que existiera en el lugar algún tipo de amenaza hacia Carabineros o algún procedimiento policial en curso, de modo que no había necesidad de utilizar la fuerza para vencer su resistencia o repeler una agresión; en el mismo sentido, la conducta de Carabineros ha resultado en absoluto carente de una relación razonable entre el grado de resistencia o amenaza que presentaban las víctimas y la intensidad de la fuerza utilizada para controlarlas, infringiendo con ello el **principio de proporcionalidad**.

Asimismo, respecto del uso de la escopeta antidisturbios, en relación con las reglas establecidas en los **Protocolos para el mantenimiento del orden público**, fijados por la orden general N° 2.635, de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, en este caso no se observa que el uso de la escopeta antidisturbios haya sido subsidiaria respecto de otros mecanismos de disuasión, sino que por el contrario, su utilización fue complementaria y paralela al uso de carros lanza agua y gases lacrimógenos, en el referido contexto de prestación de atención de salud de urgencia, de modo que el empleo del arma vulneró los principios de legalidad, proporcionalidad y progresividad, infringiendo el punto (1) del Protocolo citado. Asimismo, los Carabineros que se encontraban en el lugar no prestaron asistencia a la víctima tras hierla, vulnerando el punto (4) del Protocolo.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 53, 111, 112, 113 y 172 del Código Procesal Penal, artículos 391 N° 2° y 150 D del Código Penal y demás normas legales atinentes,

A S.S. SOLICITO: Se sirva tener por deducida querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, de los **delitos de homicidio simple y de apremios ilegítimos**, descritos y sancionados en el **artículo 391 N° 2° y artículo 150 D del Código Penal**, respectivamente, ejercido en grado de ejecución consumado y cometido el homicidio en perjuicio de **Abel Ricardo Acuña Leal**, cédula nacional de identidad N° 17.484.942-0 y los apremios ilegítimos en perjuicio de **Cynthia Hernández Riquelme**, cédula nacional de identidad N° 16.393.970-3, y de **Roxana Joselinne Cordovez Urrejola**, cédula nacional de identidad N° 16.694.789-8, acogerla a tramitación, y remitirla al Ministerio Público a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación acuse a los responsables y éstos sean condenados a las penas

contempladas por la ley, que serán pedidas en la oportunidad procesal correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase **SS.** tener presente, que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.”* Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3° N° 5:**

“Le corresponderá especialmente al Instituto:

*Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de **deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes** de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, **tortura**, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia”*

Según el artículo 4° de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley N°20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: **aaguirre@indh.cl**, **privera@indh.cl**, **nlacrampette@indh.cl**, **bcontreras@indh.cl** y **notificaciones@indh.cl** por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañados los siguientes documentos en que consta la personería del querellante para actuar por INDH:

- a) Copia de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 30 de julio de 2010.
- b) Copia de la Resolución Exenta N° 219-2019, de fecha 29 de de julio de 2019 del INDH, que da cuenta el nombramiento de don Sergio Micco Aguayo, com Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- c) Mandato judicial suscrito por el Director del INDH, don Sergio Micco Aguayo, firmado con fecha 29 de agosto de 2019, ante don R. Alfredo Martín Illanes, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, y anotado en su repertorio bajo el N° 3649-2019, y cuenta con Firma Electrónica Avanzada, Código de Verificación N° 123456804341.

CUARTO OTROSÍ: **Sírvase S.S.**, tener presente que desde ya y de conformidad con la letra e) del artículo 113 en relación con el artículo 183 ambos del Código Procesal Penal, solicito al señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1.- Se practiquen todas aquellas diligencias para la investigación de delitos de tortura, establecidas en el **Oficio de la Fiscalía Nacional N° 37-2019**, denominado **"Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional"**, de fecha 15 de enero de 2019.

2.- Requerir a Carabineros de Chile, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Penal, toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que participaron en el procedimiento referido en los hechos, nómina de funcionarios, identificación del funcionario a cargo del mando, distribución de labores, libro de novedades, bitácoras del día de los hechos y todo otro antecedente relacionado.

3.- Se despache orden de investigar a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

4.- Solicitar a la Unidad Operativa de Control de Tránsito, así como a la I. Municipalidad de Providencia y de Santiago Centro, la entrega de las cámaras de seguridad al lugar en que la víctima fue herida, e incautarlas a fin de periciarlas.

5.- Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen los siguientes peritajes:

- a) A las víctimas Cynthia Hernández Riquelme y Roxana Cordovez Urrejola, que se realice peritajes psicológicos y físicos, de acuerdo al “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como “Protocolo de Estambul”.

6.- Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, a las víctimas Cynthia Hernández Riquelme y Roxana Cordovez Urrejola, de estos hechos y a los testigos presenciales, los que serán entregados en sobre cerrado directamente al Fiscal, para su debida protección. Se solicita gestionar la realización de esta diligencia a través de los correos electrónicos aaguirre@indh.cl, privera@indh.cl, bcontreras@indh.cl y nlacrampette@indh.cl.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a US. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa y, además, designo como abogada/o patrocinante y confiero poder en esta causa a los profesionales del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Pablo Rivera Lucero**, cédula nacional de identidad N° **13.672.566-1**, **Beatriz Contreras Reyes**, cédula nacional de identidad N° **12.702.823-0** y **Nicole Lacrampette Polanco**, cédula nacional de identidad número **15.383.961-1**; de mí mismo domicilio, quien podrá actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quien suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido

en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1829061-698c4c en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>